

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY No. 222 DE 2020 SENADO**

Por medio de la cual se aprueba el << "Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias>>, y su protocolo>>suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018

Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2020

Doctor
LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS
Vicepresidente
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 222 de 2020 Senado

Señor Vicepresidente:

De conformidad con lo consagrado por la Ley 5ª de 1992 y la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República el 09 de septiembre de 2020, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 222 de 2020 Senado "Por medio de la cual se aprueba el << "Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias>>, y su protocolo>>, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018".

I. Antecedentes

El Proyecto de Ley número 222 de 2020 Senado "Por medio de la cual se aprueba el << "Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias>>, y su protocolo>>, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018", es de iniciativa gubernamental, radicado por el señor Presidente Iván Duque Márquez y la señora Ministra de Relaciones Exteriores Claudia Blum de Barberi, en la Secretaría General del Senado, el 21 de agosto de 2020 y publicado en la Gaceta del Congreso número 805 de 2020. La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta 1038 de 2020 y aprobada por la Comisión Segunda del Senado en sesión del día 03 de noviembre de 2020.

II. Marco Constitucional y Legal

La Constitución Política establece en el *“artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

(...) 2. Dirigir las relaciones internacionales y celebrar con otros Estados y Entidades de Derecho Internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso (...)

El artículo 150 ibídem, establece *“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(...) 16: Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.” (...)

En punto a la aprobación que compete al Congreso de la República, el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas Constitucionales conocerán de política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.

Respecto al trámite, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 prevé que los proyectos de ley sobre Tratados Internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común. En ese orden de ideas, la iniciativa del Gobierno nacional objeto de estudio, guarda armonía con el ordenamiento jurídico.

III. Contenido y Alcance del Proyecto de Ley

El Proyecto de ley número 222 de 2020 Senado *“Por medio de la cual se aprueba el << “Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias>>, y su protocolo>>, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018”,* consta de tres artículos incluido el de vigencia así:

“Artículo 1°. Apruébese el << “Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias>>, y su protocolo>>, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018”.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el << “Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión

tributarias>>, y su protocolo>>, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018", que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo Internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación."

IV. Contenido del Tratado

El Convenio cuenta con los siguientes artículos y apartes:

- Preámbulo
- Artículo 1: Personas Cubiertas
- Artículo 2: Impuestos Cubiertos
- Artículo 3: Definiciones Generales
- Artículo 4: Residente
- Artículo 5: Establecimiento Permanente
- Artículo 6: Rentas Inmobiliarias
- Artículo 7: Utilidades Empresariales
- Artículo 8: Navegación y Transporte Aéreo Internacional
- Artículo 9: Empresas Asociadas
- Artículo 10: Dividendos
- Artículo 11: Intereses
- Artículo 12: Regalías
- Artículo 13: Ganancias de Capital
- Artículo 14: Rentas de Trabajo
- Artículo 15: Honorarios de Directores
- Artículo 16: Artistas y Deportistas
- Artículo 17: Pensiones
- Artículo 18: Funciones Públicas
- Artículo 19: Estudiantes
- Artículo 20: Socios Comanditarios
- Artículo 21: Otras Rentas
- Artículo 22: Eliminación de la Doble Tributación
- Artículo 23: No Discriminación
- Artículo 24: Procedimiento de Acuerdo Mutuo
- Artículo 25: Intercambio de Información
- Artículo 26: Asistencia en el Recaudo de Impuestos
- Artículo 27: Miembro de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares
- Artículo 28: Derechos a Beneficios
- Artículo 29: Títulos
- Artículo 30: Entrada en Vigor
- Artículo 31: Denuncia

Adicionalmente, se suscribió un Protocolo, cuyas disposiciones forman parte integrante del Convenio, y por medio del cual se da alcance a los artículos 1º, 4º, 5º, 11º, 24º y 25º del Convenio.

Preámbulo

En el Convenio suscrito se incluye un Preámbulo, en el cual se hacen expresas el objeto y propósito del Convenio, los cuales servirán para la interpretación y correcta aplicación de este. El Preámbulo consta de dos partes, a saber:

- Una, en la que se señala que la República de Colombia y Japón desean “desarrollar aún más su relación económica y mejorar su cooperación en asuntos fiscales”;
- Otra, en la que se hace expresa la intención de las partes de “celebrar un convenio para eliminar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta sin crear oportunidades de no imposición o reducción de impuestos mediante evasión o elusión tributaria (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable-treaty shopping- que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados)”. Esta parte del texto del Preámbulo es tomado del informe final de la Acción 6 del Proyecto BEPS de la OCDE/G20, en el cual Colombia participó como país asociado, y su inclusión en el texto de los Convenios hace parte de las medidas mediante las cuales se puede cumplir el estándar mínimo en materia de lucha contra el abuso de los Convenios a cuyo cumplimiento se comprometió el país.

Artículo 1: Personas Cubiertas

En este artículo se contemplan las personas a quienes cubre el instrumento, es decir, residentes fiscales de uno o ambos Estados Contratantes. A su vez, se incluye que, para efectos de este Convenio, las rentas obtenidas por, o a través de, una entidad o acuerdo que sea considerado como total o parcialmente transparente, en virtud de la legislación fiscal de cualquiera de los Estados Contratantes, serán consideradas como rentas de un residente de un Estado Contratante, pero únicamente en la medida en que las rentas se traten, para propósitos tributarios por ese Estado, como rentas de un residente de ese Estado. Además, se aclara expresamente que lo dispuesto en el Convenio no afecta la facultad que tienen los Estados Contratantes de gravar a sus propios residentes.

Artículo 2: Impuestos Cubiertos

En este artículo se relacionan expresamente los impuestos sobre los cuales se aplicará el Convenio, indicando que son los impuestos sobre la renta exigibles en nombre de un Estado Contratante. Por su parte, se definen los impuestos que serán considerados impuestos sobre la renta para cada uno de los Estados Contratantes.

Artículo 3: Definiciones Generales

En este artículo se definen, en detalle, algunos términos para efectos de la aplicación del Convenio. En este sentido, en el Convenio se encuentran definiciones de los términos utilizados

en el texto, tales como “Colombia”, “Japón”, “Estado Contratante”, “el otro Estado Contratante” “persona”, “sociedad”, “empresa”, “empresa de un Estado Contratante”, “empresa del otro Estado Contratante”, “tráfico internacional”, “autoridad competente”, “nacional”, “negocio”, y “fondo de pensiones reconocido”. Además, se aclara que cualquier término no definido en el Convenio tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento se le atribuya en virtud de la legislación del correspondiente Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Artículo 4: Residente

En este artículo se define lo que se entiende por residente de un Estado Contratante y se consagran las reglas para determinar la “residencia” para efectos de la aplicación del instrumento. Además, se establece que cuando una persona distinta a una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de cada Estado Contratante procurarán determinar de común acuerdo el Estado Contratante del que se considerará que esa persona es residente para efectos del Convenio, teniendo en cuenta la sede de su alta gerencia u oficina principal, su sede de administración efectiva, el lugar donde está incorporada o de otra manera constituida, y cualquier otro factor relevante.

Artículo 5: Establecimiento Permanente

En este artículo se define el concepto de “establecimiento permanente”, el cual es de particular importancia en el ámbito del CDI, pues determina el poder de imposición de un Estado Contratante cuando en el mismo se realizan actividades empresariales permanentes por parte de un residente del otro Estado Contratante.

Artículo 6: Rentas Inmobiliarias

Al tener un estrecho vínculo con el Estado en el que se encuentran ubicados los bienes inmuebles, este artículo dispone que las rentas inmobiliarias se gravarán principalmente en el Estado en el que se encuentren ubicados los bienes inmuebles.

Artículo 7: Utilidades Empresariales

Las utilidades empresariales estarán gravadas por el país de residencia de la persona que ejerce la actividad empresarial, excepto cuando dicha actividad se lleve a cabo mediante un establecimiento permanente situado en el otro Estado Contratante, caso en el cual ese otro Estado Contratante podrá gravar las rentas que sean atribuibles a dicho Establecimiento Permanente. Además, se establece que nada en el Convenio se interpretará de tal forma que impida a Colombia aplicar un impuesto sobre utilidades, atribuibles a un establecimiento permanente situado en Colombia de una empresa de Japón, a la hora de su transferencia a otras partes de la empresa fuera de Colombia, donde las utilidades así transferidas se tratan como ingresos provenientes de acciones por las leyes fiscales de Colombia.

Artículo 8: Navegación y Transporte Aéreo Internacional

Las rentas de una empresa de un Estado Contratante derivadas de la operación de naves o aeronaves en tráfico internacional solo serán gravables en dicho Estado. Además, se establece que una empresa de Colombia estará exenta en Japón de los impuestos a habitantes locales sobre sus utilidades derivadas de la operación de naves o aeronaves en tráfico internacional o del impuesto empresarial en relación con su operación de naves o aeronaves en tráfico internacional, siempre que se cumplan determinados supuestos previstos en la norma.

Artículo 9: Empresas Asociadas

Este artículo contiene disposiciones de control fiscal internacional que buscan evitar manipulación de precios entre empresas relacionadas, cuya finalidad es menoscabar la tributación de alguno de los Estados Contratantes.

Artículo 10: Dividendos

Los dividendos obtenidos por un residente de un Estado Contratante, y distribuidos por una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden ser gravados tanto por el Estado de residencia del socio o accionista de tal sociedad, como por el Estado en el que se encuentra la sociedad que reparte el dividendo (Estado de la fuente).

No obstante, si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto no podrá exceder del (i) Cinco por ciento (5%) del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que ha poseído directa o indirectamente al menos el veinte por ciento (20%) del poder de voto de la sociedad que paga los dividendos durante un período de seis meses que incluye la fecha en que se determina el derecho sobre los dividendos o, (ii) Diez por ciento (10%) del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

También, se establece que (i) los dividendos pagados por una sociedad que es residente de Colombia, con utilidades que no han estado sujetas a impuestos sobre la renta a nivel de esa sociedad en Colombia o (ii) los dividendos pagados por una sociedad que es residente de Japón, que sean deducibles al computar las rentas gravables de esa sociedad en Japón, podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el que la sociedad que paga los dividendos es residente, según las leyes de ese Estado Contratante, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así cobrado no excederá del quince por ciento (15%) del monto bruto de los dividendos.

Artículo 11: Intereses

Los intereses pueden ser gravados por ambos Estados, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto aplicable por el Estado de la fuente no podrá exceder el diez por ciento (10%) del importe bruto del interés.

Adicionalmente, se establecen los casos en los cuales los intereses solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante de residencia de quien los recibe, y se define el término "interés", excluyendo expresamente de dicha definición las rentas tratadas como dividendos de acuerdo con las disposiciones del artículo 10 de este Convenio y los recargos por demora en el pago.

Artículo 12: Regalías

Se define el término "regalías", y se establece que pueden ser gravadas por ambos Estados Contratantes. Cuando el beneficiario efectivo de las regalías sea un residente del otro Estado Contratante, el impuesto aplicable por el Estado de la fuente no podrá exceder de (i) dos por ciento (2%) del importe bruto de las regalías por el uso o derecho de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o (ii) diez por ciento (10%) del monto bruto de las regalías en todos los demás casos.

Artículo 13: Ganancias de Capital

En este artículo se establecen las reglas de tributación de las ganancias de capital, la cual depende del bien objeto de enajenación, refiriéndose expresamente a (i) bienes inmuebles, (ii) bienes que formen parte de la propiedad de un establecimiento permanente, incluidas las ganancias derivadas de la enajenación del establecimiento permanente, (iii) naves o aeronaves, y (iv) acciones de una sociedad, intereses comparables u otros derechos. Adicionalmente, se establece que las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier bien distinto de los mencionados anteriormente solo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante del que el enajenante es residente.

Artículo 14: Rentas de Trabajo

Los sueldos, salarios y otras remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en relación con un empleo solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante a menos que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en relación con un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solo pueden gravarse en el Estado de residencia del trabajador, siempre y cuando (i) el trabajador no permanezca en el otro Estado Contratante por un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, (ii) las remuneraciones no sean pagadas por, o en nombre de, un empleador que sea residente del otro Estado Contratante o (iii) asumidas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado Contratante. Por otra parte, se incluye el tratamiento aplicable a los tripulantes que ejerzan su labor a bordo de un navío o aeronave operado en tráfico internacional.

Artículo 15: Honorarios de Directores

En este artículo se determina que los honorarios y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga en calidad de miembro de la junta directiva de una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante, puede ser gravado en el Estado del que es residente la sociedad.

Artículo 16: Artistas y Deportistas

Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante en ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante, en calidad de artista o deportista, pueden ser sometidas a tributación en el Estado en el que se lleva a cabo la actividad artística o deportiva. En cuanto a los artistas o deportistas cuya remuneración sea recibida por una tercera persona, dicha remuneración podrá gravarse en el Estado donde sean desarrolladas las actividades del artista o deportista.

Artículo 17: Pensiones

Las pensiones y otras remuneraciones similares que sean de propiedad exclusiva de un residente de un Estado Contratante solo estarán sometidas a imposición en ese Estado Contratante.

Artículo 18: Funciones Públicas

Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares pagados por un Estado Contratante o por una subdivisión política o autoridad local, únicamente estarán sometidas a tributación en ese Estado Contratante. Sin embargo, las remuneraciones podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante cuando los servicios se presten en ese otro Estado Contratante y la persona natural sea residente de ese otro Estado Contratante siendo (i) nacional de ese otro Estado Contratante, o (ii) no se haya convertido en residente de ese otro Estado Contratante únicamente con el fin de prestar los servicios.

Artículo 19: Estudiantes

Las sumas que reciban los estudiantes o aprendices de negocios, que residan en un Estado Contratante con el único propósito de estudiar o capacitarse en dicho Estado Contratante, no estarán sometidas a imposición en ese Estado Contratante siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado Contratante.

Artículo 20: Socios Comanditarios

Este artículo contiene reglas especiales en relación con las rentas obtenidas por un socio comanditario que es residente de un Estado Contratante, respecto de un contrato de sociedad en comandita u otro contrato similar, estableciendo que pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, siempre que las rentas se originen en ese otro Estado Contratante y sean deducibles al computar la renta imponible del pagador en ese otro Estado Contratante.

Artículo 21: Otras Rentas

Las rentas no mencionadas en los artículos anteriores del Convenio, de las que sea beneficiario efectivo un residente de un Estado Contratante, sólo estarán sometidas a tributación en el Estado Contratante en el que reside el beneficiario de dichas rentas.

Esta regla no aplica a aquellas rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en el otro Estado Contratante, en relación con derechos o bienes atribuibles a dicho establecimiento permanente (salvo que los mencionados derechos o bienes se refieran a propiedad inmobiliaria situada en el Estado Contratante del que el contribuyente es residente, en cuyo caso, este último Estado Contratante conservará la facultad preferente para gravar las rentas).

Por último, de acuerdo con el tercer párrafo de este artículo, las denominadas "Otras Rentas" que sean obtenidas por un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los artículos anteriores del Convenio, que surjan en el otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

Artículo 22: Eliminación de la Doble Tributación

Colombia se obliga a aliviar la doble tributación que pueda subsistir tras la aplicación del Convenio mediante el otorgamiento de un descuento tributario equivalente al impuesto pagado por sus residentes en Japón, sujeto al cumplimiento de los requisitos y condiciones consagrados en la legislación tributaria colombiana sobre el particular. Japón, por su parte, se obliga, sujeto al cumplimiento de los requisitos y condiciones consagrados en su legislación interna sobre la materia, a eliminar la doble tributación tratando como descuento los impuestos pagados en cualquier país que no sea Japón, donde uno de sus residentes obtenga rentas de Colombia que puedan someterse a imposición en Colombia.

Artículo 23: No Discriminación

En este artículo se consagra el principio de no discriminación, el cual tiene como objetivo garantizar que los nacionales de un Estado Contratante no estén sometidos en el otro Estado Contratante a impuestos u obligaciones conexas a los que no están sometidos los residentes y/o nacionales que se encuentren en las mismas circunstancias en este último Estado.

Artículo 24: Procedimiento de Acuerdo Mutuo

En este artículo se incluye una disposición en relación con el procedimiento de acuerdo mutuo (MAP, por sus siglas en inglés), en virtud de la cual si una persona residente en cualquiera de los dos Estados Contratantes considera que la acción de uno, o de los dos Estados Contratantes, resulta, o puede resultar, en una tributación no conforme con el Convenio, podrá solicitar a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente, el estudio del caso, con independencia de los recursos previstos en la legislación interna de cada uno de los Estados Contratantes. Las autoridades competentes deberán hacer sus mejores esfuerzos para resolver de común acuerdo el caso. De igual manera, las autoridades competentes podrán ponerse de acuerdo para resolver las diferencias que surjan entre los Estados en torno a la aplicación y la interpretación del Convenio.

Artículo 25: Intercambio de Información

Los Estados Contratantes intercambiarán información relevante para la aplicación del Convenio, así como para la administración o ejecución de leyes nacionales relativas a todo tipo de impuestos, y no solo al impuesto sobre la renta. Así mismo, la información recibida por un Estado Contratante podrá utilizarse para otros fines cuando dicha información pueda ser utilizada para otros fines de conformidad con las leyes de ambos Estados Contratantes y la autoridad competente del Estado Contratante que suministre la información autorice tal uso. Además, en ningún caso, un Estado Contratante podrá negarse a suministrar información argumentando que la información se encuentra en manos de una institución financiera, mandatario, agente o fiduciario.

Artículo 26: Asistencia en el Recaudo de Impuestos

Se prevé como instrumento de cooperación internacional, la asistencia mutua en la recaudación de las deudas tributarias, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones de este Convenio o a cualquier otro instrumento del que sean parte los Estados Contratantes, así como intereses, sanciones administrativas, costos de recaudo o de medidas cautelares.

Artículo 27: Miembro de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares

Lo dispuesto en este Convenio no podrá afectar los privilegios fiscales que disfrutaban los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares.

Artículo 28: Derecho a Beneficios

En este artículo se establece, de manera clara y expresa, que no se otorgará un beneficio en virtud del Convenio si, de conformidad con los diferentes requisitos allí establecidos, no es una persona calificada bajo el mismo. Adicionalmente, no se reconocerán los beneficios del Convenio con respecto a una partida de renta si es razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que la obtención de ese beneficio fue uno de los principales propósitos de cualquier arreglo o transacción que resulte directa o indirectamente

en ese beneficio. Esta cláusula está en concordancia con las recomendaciones de la Acción 6 del Proyecto BEPS.

Artículo 29: Títulos

En este artículo se dispone que los títulos de los artículos de este Convenio tienen como único propósito ser referentes, y no afectan la interpretación del Convenio.

Artículo 30: Entrada en Vigor

El Convenio se aprobará de conformidad con los procedimientos jurídicos de cada uno de los Estados Contratantes y entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha de intercambio de las notas diplomáticas que indiquen dicha aprobación.

Artículo 31: Denuncia

En este artículo se determina que el presente Convenio permanecerá en vigor hasta que alguno de los Estados Contratantes lo denuncie, lo cual deberá realizarse mediante notificación por escrito, por vía diplomática, al otro Estado Contratante al menos seis (6) meses antes de finalizar cualquier año calendario que comience después de tres (3) años desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

Protocolo

El Protocolo, el cual hace parte integral del Convenio, precisa el significado de “fondo de pensiones obligatorio” y “fondo de cesantías”. Además, realiza aclaraciones en relación con los artículos 1, 4, 5, 11, 24 y 25 de este Convenio.

V. Consideraciones Generales para Primer Debate en Senado

Las relaciones diplomáticas entre la República de Colombia y el Estado de Japón nacieron con el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado en Washington el 25 de mayo de 1908, se interrumpieron temporalmente en enero de 1942 a raíz de la Segunda Guerra Mundial y se restablecieron en mayo de 1954¹.

En el año 2018 se cumplieron 110 años del establecimiento de las relaciones diplomáticas entre ambos Estados. Colombia y Japón tienen actualmente una relación bilateral activa, con realización de reuniones periódicas de consultas políticas, una cooperación diversificada y crecientes

¹ https://japon.embajada.gov.co/colombia/asuntos_politicos

intercambios educativos. De acuerdo con la Cancillería colombiana², la relación entre los dos países se ha visto enriquecida recientemente por encuentros de alto nivel en diversos escenarios:

- Diciembre 19, 2018. Visita oficial del Ministro de Relaciones Exteriores Carlos Holmes Trujillo a Tokio: reuniones con el Canciller Taro Kono, y miembros de Liga Parlamentaria de Amistad Japón Colombia.
- Agosto 16, 2018: Visita oficial del Ministro de Relaciones Exteriores Taro Kono a Bogotá: reuniones con el Presidente Iván Duque Márquez y el Canciller Carlos Holmes Trujillo.
- Agosto 7 2018: Posesión Presidencial: enviado especial del Primer Ministro, Shunichi Yamaguchi, presidente de la Liga Parlamentaria de Amistad Colombia- Japón. Reuniones con la Señora Vicepresidenta Marta Lucía Ramírez y el Canciller Carlos Holmes Trujillo.

Para el 2018, los principales productos colombianos importados por Japón fueron: café verde (41,1%), carbón (23,2%), ferroníquel (11,3%), flores frescas y preservadas (11,26%), y fungicidas (3,0%), y en el noviembre del 2019 la primera importación de aguacate haas.³ Es de interés para Colombia continuar fomentando el comercio bilateral, el turismo y la atracción de inversión extranjera directa, en esta línea se destacan los principales instrumentos de fortalecimiento de la relación bilateral como lo son un Acuerdo de protección de inversiones recíprocas (APRI, vigente desde el año 2015), un Acuerdo para evitar la doble tributación (ADT, pendiente del trámite legislativo) y las negociaciones en curso del Acuerdo de Asociación Económica (EPA). En ese mismo año, el comercio bilateral total entre los dos países alcanzó los USD 1,69 billones⁴. Colombia ha presentado una histórica balanza comercial deficitaria frente a Japón, que en el año 2018 totalizó (-) USD 750 millones; las exportaciones a Japón sumaron USD 474 millones registrando un decrecimiento de (-) 14,9% respecto al año anterior; y las importaciones procedentes de Japón ascendieron a USD 1.224 millones las cuales representaron un aumento de 4,7% con respecto a 2017. Por otro lado, los principales productos importados por Colombia desde Japón para el 2018 fueron, automóviles, láminas de acero, neumáticos, chasis y motores para vehículos y máquinas y equipos entre otros.

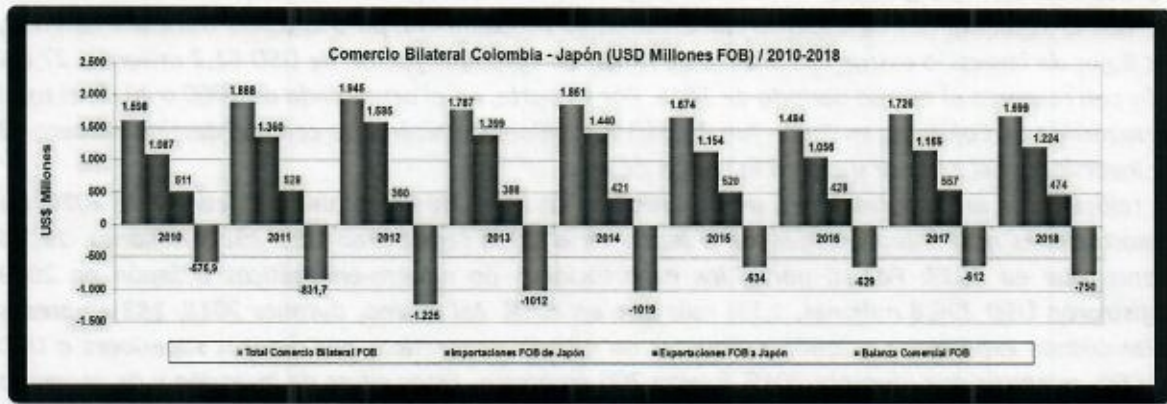
Japón es el principal emisor de Inversión Extranjera del Asia-Pacífico hacia Colombia. En el periodo 1994-2018 el acumulado de los flujos de inversión de Japón alcanzaron USD 586,4 millones, que representaron el 40,2% de la IED de la región Asia – Pacífico en Colombia.⁵

² ibídem

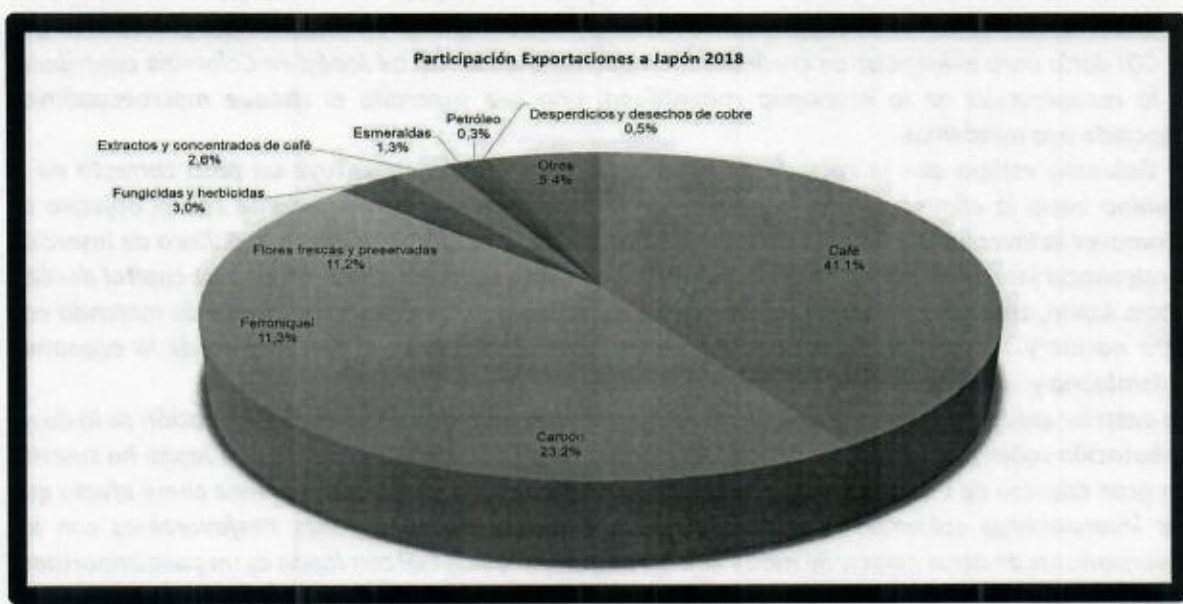
³ El aguacate hass llega a Japón, Por Dinero.com 8/11/2019, <https://www.dinero.com/Buscador?query=aguacate%20haas%20a%20japon&post=dinero&limit=10&offset=0>

⁴ https://japon.embajada.gov.co/colombia/asuntos_economicos

⁵ ibídem



Referencia. www. Cancilleria.gov.co



Referencia. www. Cancilleria.gov.co

De cara a la creciente intensificación de las relaciones económicas entre ambos Estados, se suscribió EL << Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias >>, y su protocolo >>, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018. Este Convenio, tiene por objeto evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y prevenir la evasión y elusión tributarias.

La lucha contra la evasión y la elusión fiscal hacen parte del interés de la comunidad internacional y por ello, el Gobierno colombiano se ha enfocado en fortalecer las políticas fiscales para evitar la erosión de las bases gravables y evitar el traslado artificial de utilidades al exterior. Para estos efectos, el preámbulo del tratado incluye la declaración explícita de los Estados firmantes, en el sentido de que parte del objeto y propósito del tratado es evitar la evasión y la elusión en el plano

fiscal, al igual que las situaciones de doble no imposición, incluyendo el denominado treaty shopping (concepto que se refiere a las estrategias mediante las cuales un sujeto no residente de uno de los Estados contratantes pretende aprovecharse de los beneficios que, en virtud del convenio celebrado por los Estados Parte, sólo resulta aplicable a los residentes de dichos Estados Parte).

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley, se destaca a nivel estrictamente técnico lo siguiente (...) *“de acuerdo con estudios de Procolombia, para el tercer trimestre de 2019, los flujos de inversión extranjera directa de Japón en Colombia fueron de USD 61,7 millones, 27,6% más con respecto al mismo periodo de 2018. Por su parte, en el acumulado de 2000 a 2018, el total de inversión de Colombia en Japón fue de USD 2,2 millones, ubicándose como el destino número 43 de inversión en el exterior y el 4 en la región de Asia.*

En relación con las exportaciones, de acuerdo con las cifras de Procolombia a febrero de 2020, las exportaciones no minero-energéticas a Japón en el 2018 registraron USD 292,3 millones, 18,5% menos que en 2017. Por su parte, las exportaciones no minero-energéticas a Japón en 2019 registraron USD 296,8 millones, 1,5% más que en 2018. Así mismo, durante 2018, 183 empresas colombianas exportaron a Japón productos no minero-energéticos por montos superiores a USD 10.000, mientras que, durante 2019, fueron 200 empresas. Estas cifras de inversión y de comercio exterior demuestran el potencial de crecimiento que tiene Colombia en el fortalecimiento de sus relaciones comerciales con Japón y otros países asiáticos.

Adicionalmente, se espera que la inversión extranjera directa (IED) sea un componente esencial de la financiación del déficit de cuenta corriente en el mediano plazo. En este sentido, el incentivo que el CDI daría para evidenciar un crecimiento importante de la IED de Japón en Colombia contribuirá a la recuperación de la economía colombiana, una vez superado el choque macroeconómico asociado a la pandemia.

El Gobierno estima que la entrada en vigor del CDI con Japón constituye un paso correcto en el camino hacia la eliminación de la barrera de la sobreimposición, concordante con el objetivo de promover la inversión y el comercio entre los dos países, y fundamental para la política de inserción y relevancia internacional de Colombia, puesto que tanto los flujos comerciales y de capital desde y hacia Japón, como los movimientos de rentas, sugieren que, mejores condiciones de mercado con esta nación y sus inversionistas, podrían ser muy atractivos para el crecimiento de la economía colombiana y viceversa.

Lo anterior indica que Japón es una de las economías respecto de las cuales la eliminación de la doble tributación cobra mayor trascendencia. Adicionalmente, si se tiene en cuenta que Japón ha suscrito un gran número de CDI, la carencia de un instrumento similar con Colombia tiene como efecto que los inversionistas colombianos estén sujetos a competir en condiciones desfavorables con los inversionistas de otros países, de modo que la suscripción de un CDI con Japón es un paso importante para el crecimiento de nuestra economía.

Por último, es importante considerar el beneficio que se derivará de un CDI con Japón para la lucha contra la evasión y la elusión tributaria en Colombia. Como parte integral de la estrategia fiscal de mediano plazo, incorporada en el MFMP 2020, un componente sustancial de la recuperación de los ingresos tributarios durante los próximos años será resultado de las ganancias en eficiencia y control de la evasión por parte de la DIAN. En este sentido, la implementación de CDI bilaterales, como el que se plantea con Japón, es parte central de las herramientas que requiere la entidad recaudadora, para cumplir con los objetivos de reducción de evasión implícitos en la proyección de mediano plazo.”

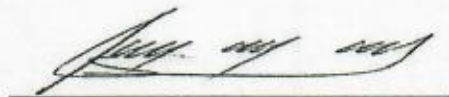
Cabe resaltar además de lo anterior, que en un mundo cada vez más globalizado, la profundización de las relaciones económicas entre los países, la inversión extranjera directa y la intensificación de los movimientos migratorios, entre otras, obligan a los Estados a suscribir Acuerdos bilaterales que les permitan optimizar su recaudo fiscal, propendiendo por atraer inversión extranjera directa y evitando desincentivarla por gravar tanto en el país de origen como el país destinatario de la inversión dos veces por un mismo hecho generador. Colombia y Japón tienen una relación diplomática desde hace más de 100 años y existe un potencial inmenso para el crecimiento de las relaciones comerciales entre ambos países. Para Colombia resulta vital igualmente, no solo profundizar el comercio exterior con Japón, sino fortalecer los intercambios estudiantiles y la transferencia de tecnología desde este país hacia el nuestro, Japón constituye un referente notorio del desarrollo que puede alcanzar una sociedad en corto tiempo gracias a la inversión en educación, tecnología y a la disciplina de su población. Este Proyecto de Ley sin duda contribuye al fortalecimiento de las relaciones entre los dos países.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, el ponente encuentra acorde con nuestra legislación e intereses nacionales la ratificación del *"Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias"*, y su protocolo, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018".

VI. Proposición

Por las anteriores consideraciones de conveniencia y de conformidad, presento ponencia positiva y propongo a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley número 222 de 2020 Senado *"Por medio de la cual se aprueba el << "Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias"*, y su protocolo, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018".

De los Honorables Senadores,



Juan Diego Gómez Jiménez
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY No. 222 de 2020 SENADO

“Por medio de la cual se aprueba el << “Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias>>, y su protocolo>>, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

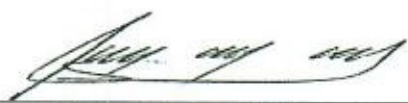
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el << “Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias>>, y su protocolo>>, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018”.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el << “Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias>>, y su protocolo>>, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018”., que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo Internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los Honorables Senadores,



Juan Diego Gómez Jiménez
Ponente